

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-005-2022. Panamá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que esta Autoridad, inició investigación por denuncia interpuesta por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en representación de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública y faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] con cargo de Inspector en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES

Esta Autoridad, da inició a una investigación en virtud de denuncia interpuesta por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en representación de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, contra el servidor público [REDACTED] [REDACTED] por lo siguientes hechos:

PRIMERO: *Que la sección de Auditoría Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó auditoria a la empresa [REDACTED] Group, S.A., la cual maneja las marca Pandora, [REDACTED] MG Joyeros y Hearts on Fire, en la República de Panamá; producto de esto, se emitió el Informe Pericial Forense No.S.A.F.S.C.-012-2021, fechado 24 de marzo de 2021.*

SEGUNDO: *Que el día 30 de diciembre de 2020, se realizó Allanamiento y Registro a la empresa [REDACTED] Group, S.A., en donde participó la Perito y Auditora Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, [REDACTED], la cual rindió entrevista y señaló: "Quiero indicar que la lista de los cheques emitidos por [REDACTED] Grupo es extensa, pero al realizar el análisis se segregaron un grupo de cheques emitidos a nombre de [REDACTED] [REDACTED] los cuales totalizaron B/. 13,200.00. En las observaciones, los cheques decían PRÉSTAMO MITRADEL, SERVICIO MITRADEL, PAGO MITRADEL. Esto me pareció irregular ya que los cheques para el Ministerio de Trabajo debieron realizarse a la institución y no a nombre de un funcionario en particular."*

TERCERO: *Que, en virtud de lo anterior, el día 6 de abril de 2021, la Fiscalía de Delitos Contra la Fe Pública, presentó denuncia criminal en contra [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] GROUP, S.A., para que se investigaran posibles actos de corrupción, por lo que se apertura la Noticia Criminal No.202100021607.*

CUARTO: *Que el día 13 de abril de 2021, [REDACTED] [REDACTED] se apersonó ante la Fiscalía Anticorrupción y denunció a [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] Administrador de [REDACTED] Group, S.A., indicando que inicialmente se enteró de estos actos de corrupción en agosto de 2018, por lo que viajó hacia Estados Unidos, específicamente Baltimore, para informar a pandora y solicitar ayuda para detener estos delitos..."*

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, se ordenó realizar diligencia de Inspección Ocular al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 24 de noviembre de 2021, donde se hizo entrega de los informes de inspecciones realizadas por el Departamento de Inspección General de Trabajo a los comercios del grupo [REDACTED] GROUP, S.A.

Mediante Nota No.0790-2021, fechada 30 de noviembre de 2021, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, remite copia autenticada del Acta de Toma de Posesión y Decreto de Nombramiento del señor [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No [REDACTED]

De igual manera nos informan que el señor [REDACTED] [REDACTED] mantuvo proceso disciplinario en esta entidad, luego de información aparecida en redes sociales y concluida la investigación disciplinaria se determinó sancionar al señor [REDACTED] [REDACTED] con amonestación verbal con constancia escrita, por haber solicitado dinero a empresas sujetas a inspección. Remiten copia autenticada del Memorando No.27-DNIT-2021, de 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se sancionó al servidor público.

Mediante Oficio No.7396 de 29 de diciembre de 2021, la Fiscalía Anticorrupción, Sección de Investigación y Seguimiento de Causas, nos remite la siguiente información:

1. Copia autenticada de entrevista a [REDACTED] [REDACTED], con fecha de 27 de octubre de 2021.
2. Copia autenticada de entrevista a [REDACTED] [REDACTED] con fecha de 08 de julio de 2021.
3. Copia autenticada de entrevista a [REDACTED] [REDACTED] con fecha de 29 de junio de 2021.
4. Copia autenticada de Nota de Banistmo de 27 de octubre de 2021 (2) en relación a la cuenta del señor [REDACTED] [REDACTED]
5. Copia autenticada de Nota 21(20230-01)5595 de 09 de noviembre de 2021, del Banco Nacional de Panamá, en relación a [REDACTED] [REDACTED]

III. DESCARGOS DEL SERVIDOR PÚBLICO [REDACTED] [REDACTED]

El 02 de diciembre de 2021, la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en representación del señor [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de los descargos, donde indicó lo siguiente:

“La señora [REDACTED] [REDACTED] quien presenta denuncia contra el señor [REDACTED] [REDACTED] a través de su apoderado, por exactamente los mismo hechos y contra la misma persona, ante la Fiscalía, ante el Ministerio de Trabajo y ahora, por tercera vez, ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, estas tres denuncias fueron presentadas en contra el señor [REDACTED] [REDACTED] servidor público del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Con el fin de asegurar la transparencia consideramos propio informar a ANTAI que la Sra. [REDACTED] ha presentado más de DIEZ procesos e investigaciones en contra del Sr. [REDACTED] [REDACTED] a su ex pareja de cuarenta millones de dólares (B/. 40,000.00) ...

El Sr. [REDACTED] se incorporó, VOLUNTARIAMENTE, a la investigación el 31 de agosto de 2021 y solicitó que tomen una entrevista. EN dicha entrevista el Sr. [REDACTED] presentó sus descargos y solicitó a la Fiscalía obtener el redor médico de su difunto abuelo y de su esposa, ambos records reposan en el Instituto Oncológico Nacional, para poder certificar que el dinero que recibió como apoyo del Grupo [REDACTED] fue para sufragar los gastos médicos de sus familiares, así como los gastos fúnebres de su abuelo...”

Vencidos los descargos, las partes no hicieron uso del término probatorio.

IV. ALEGATOS

El 13 de enero de 2021, la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en representación del servidor público [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de sus alegatos donde señalo lo siguiente:

"...Debemos reiterar tal como ya lo hemos señalado en escritos precedentes que la señora [REDACTED] [REDACTED] bajo representación del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] ha presentado denuncia ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en contra de nuestro representado por la supuesta conducta de recibir dinero de parte del señor [REDACTED] [REDACTED] para beneficiar a su empresa, en la cual luego de todas las investigaciones correspondiente, Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, determinó que no existían elementos para imponerle una sanción al señor [REDACTED] [REDACTED]

No conforme con el resultado anterior, la señora [REDACTED] [REDACTED] nuevamente a través de su apoderado judicial, presenta una querrela penal ante la Fiscalía Anticorrupción por el supuesto delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Corrupción de los Servidores Públicos, misma que evidentemente fue rechazada por dicha Fiscalía, pues justamente se trata de un Delito Contra la Administración Pública en donde no cabe bajo circunstancia que la misma quede constituida como querellante.

No obstante lo anterior, la Fiscalía Anticorrupción inicia de oficio una investigación en contra de mi representado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por supuesto Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Corrupción de Servidores Públicos, en el cual vale señalar que en todo momento nos hemos mantenido arraigado a este proceso, nuestro representado voluntariamente se presentó para rendir declaración jurada ante el Ministerio Público para dar su versión de los hechos por los cuales está siendo investigado, diligencia solicitada por nosotros mismos."

V. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Que, en esta etapa del proceso nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar, si se incurrió en alguna falta al Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.

El proceso que nos ocupa tuvo su génesis por la denuncia interpuesta por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en representación de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por faltas al Código de Uniforme de Ética de los servidores públicos.

En este sentido, conforme al numeral 6 del artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley

de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental, tal como lo establece:

Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental..."

Que de igual manera, la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, en su artículo 6, numeral 10 atribuye y faculta a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, excesos de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente."

Consideramos pertinente analizar cada una de las conductas consumadas por el Servidor Público, el cual está llamado a actuar con rectitud y honradez; y a velar por el interés general. De esta manera, procedemos a analizar cada uno de los principios que componen el Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética; considerando que fue infringido por [REDACTED] de esta manera:

1. Artículo 1: Código de Obligatorio Cumplimiento

"Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, los mismo que en empresas sociedades con participación estatal."

El Código de Ética es taxativo, no excluye de su cumplimiento a servidor público, no importa su cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier otro tipo de calificación, por tanto, el servidor público [REDACTED] está sometido a su cumplimiento de manera estricta, no obstante, como se vera

infra, el servidor público objeto del proceso incumplió este mandato, toda vez que con sus acciones vulnero repetitivamente el contenido de dicho Código.

2. **Artículo 15: Legalidad**

“El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche.”

El concepto de legalidad toma mayor importancia conforme a las tareas, acciones y obligaciones del servidor público y en el caso que nos ocupa hacemos hincapié en que se conoce esta Autoridad del proceso seguido al servidor público [REDACTED] [REDACTED] por irregularidades administrativas en la gestión pública, por incumplimiento a la Ley de Transparencia y por faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, persona que labora en un ente cuya actuación puede llevar a la sanción de algún sujeto a inspección. Ello sin perder de vista que si bien es cierto el servidor [REDACTED] [REDACTED] no participó de las diligencias de inspección ejecutadas en los comercios, no menos cierto es que recibió beneficios de agentes económico sobre las cuales tiene competencia el Departamento de Inspección Laboral de Trabajo, es decir su lugar de labores.

Que en relación a lo anterior en nuestra Constitución Política en su artículo 18 dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. **Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”**

Sobre el principio de legalidad de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 29 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado [REDACTED], dispuso lo siguiente:

“En ese sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada “Derecho Administrativo”, ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111)”

Por lo anterior, queremos recalcar que el servidor público investigado está sometido al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, contenido en el Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004.

3. Artículo 24: Ejercicio adecuado del cargo

***“El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal del presente Código Uniforme de Ética y el deber de procurar su observancia por parte de sus subordinados.
El servidor público no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, amparándose en el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.
Tampoco debe adoptar represalias de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra funcionarios u otras personas, salvo que estas se enmarquen dentro del estricto ejercicio del cargo.”***

De lo enunciado, se desprende la falta de compromiso y obligación del servidor público al no ejercer su cargo apegados a lo establecido en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y en el caso que nos ocupa hay una muestra inequívoca de vulneración del principio de obtener beneficios, ya que la empresa [REDACTED] GROUP, S.A., es una sociedad con fines comerciales, y el servidor público confirmó recibió beneficios económicos por parte de dicha empresa.

De igual forma y ahondando de lo anterior, queremos señalar que los artículos 34 y 35 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 34: PROHIBICIONES GENERALES. El servidor público no debe, directa o indirectamente, otorgar, solicitar o aceptar regalos, beneficios, promesas u otras ventajas de los particulares u otros funcionarios.

“ARTÍCULO 35: BENEFICIOS PROHIBIDOS. El servidor público no debe, directa o indirectamente, ni para sí ni para terceros, solicitar, aceptar o admitir dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas en las siguientes situaciones:

- a) Para apresurar, retardar, hacer o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones;**
- b) Para hacer valer su influencia ante otro servidor público, a fin de que éste apresure, retarde, haga o deje de hacer tareas relativas a sus funciones;**
- c) Cuando resultare que no se habrían ofrecido o dado si el destinatario desempeñara ese cargo o función.” (el subrayado es nuestro)**

De lo anterior, queremos señalar que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] en sus descargos que se encuentran de foja 199 a 206, afirmó lo siguiente: *“En dicha entrevista el Sr. [REDACTED] sustentó, con documentación, los hechos que involucran a sus familiares y solicitó que la Fiscalía oficie al Instituto Oncológico Nacional para obtener copia íntegra del expediente médico de su esposa y de su difunto abuelo. Esto se solicitó para probar que los dineros que obtuvo como apoyo fueron directamente a sufragar gastos para combatir el cáncer*

de su esposa y su abuelo”, por lo cual acepta la admisión directa de un beneficio ilícito el cual se observa fue de manera repetitiva.

Debe destacarse que la empresa [REDACTED] GROUP, S A., no es un organización sin fines de lucro, sino que como sociedad persigue una finalidad lucrativa y comercial, y como observamos en lo anterior, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] confirma que recibió un beneficio de la empresa [REDACTED] GROUP, S.A., empresa a la que han realizado inspecciones por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, institución donde labora el señor [REDACTED] [REDACTED] incurriendo en una prohibición de manera repetitiva.

En este sentido, de foja 292 a 297, reposa nota emitida por la entidad bancaria Banistmo, con fecha de 27 de octubre de 2021, donde se observan diferentes transferencias bancarias por parte de la cuenta de la empresa [REDACTED] GROUP, S.A., al señor [REDACTED] [REDACTED] con distintos montos económicos, como donde detallaremos a continuación:

Cuenta No.113346572 de Banistmo, S.A., titular de la cuenta [REDACTED] [REDACTED]		
Fecha	Monto	Descripción
13/09/2017	B/. 1,000.00	[REDACTED] Group
15/11/2017	B/. 1,000.00	[REDACTED] Group
13/04/2018	B/. 1,000.00	[REDACTED] Group
19/06/2018	B/.750.00	[REDACTED] Group
19/07/2018	B/. 750.00	[REDACTED] Group
15/08/2018	B/. 1,000.00	[REDACTED] Group
07/11/2018	B/. 1,500.00	[REDACTED] Group
17/01/2019	B/. 1,000.00	MRR INC 2014 (Cuenta de la empresa [REDACTED] Group)
	Total: B/.7,000.00	

El Código de Ética en su artículo 1 es taxativo y no excluye de su cumplimiento a ningún servidor público, no importa su cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier tipo de calificación, por tanto, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] está sometido a su cumplimiento, pues se trata de un servidor público con más de 25 años en el cargo, por lo cual es incuestionable, que es conocedor de sus obligaciones y prohibiciones como servidor público.

De lo anterior, podemos colegir que el servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores, tal como lo señala el artículo 4 del Código de Ética. Vemos que este principio no ha sido

cumplido por el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de Inspector en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Como hemos acreditado a lo largo de las investigaciones, se han realizado numerosas diligencias respuesta como:

1. Por parte del Ministerio Público, Fiscalía Anticorrupción, donde obtuvimos certificación de las transferencias recibidas por parte de la empresa [REDACTED] GROUPS, S.A., al servidor público [REDACTED] [REDACTED]
 - Copia autenticada de entrevista a [REDACTED] [REDACTED] con fecha de 27 de octubre de 2021.
 - Copia autenticada de entrevista a [REDACTED] [REDACTED] con fecha de 08 de julio de 2021.
 - Copia autenticada de entrevista a [REDACTED] [REDACTED] con fecha de 29 de junio de 2021.
2. De igual manera recabamos información del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, acreditando que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es funcionario de dicha institución, todo ello para comprobar si se han cometido faltas dentro del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, logrando acreditar faltas a la Transparencia, la Legalidad y el Adecuado Ejercicio del Cargo, entre otras.

El artículo 37 de Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004, establece lo siguiente: *"Excepciones: Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el literal c) del artículo 35: a) Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios; b) Los gastos de viaje y estadía recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para dictar o participar en conferencias, cursos o actividades académico-culturales, siempre que ello no resultara incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normas especiales; c) Los regalos o beneficios que por su valor exiguo, según las circunstancias, no pudieran razonablemente ser considerados como un medio tendiente a afectar la recta voluntad del servidor público."* (el subrayado es nuestro).

Por lo anterior, indicamos que la empresa [REDACTED] GROUP, S.A., no es una institución de enseñanza, ni una sociedad sin fines de lucro, por lo tanto, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó un beneficio a una empresa que se relaciona con diligencias de inspección a cargo de la Dirección donde el servidor público labora actualmente.

Queremos señalar lo dispuesto por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ex colaboradora de la empresa [REDACTED] GROUP, S.A.:

"...entre el año 2011 y 2012, no es algo exacto, mi jefe en ese entonces era el señor [REDACTED] [REDACTED] en ese entonces era yo la gerente de la tienda

Pandora ubicada en el Centro Comercial Multiplaza, en ese entonces trabajaban como entre nueve a diez vendedoras que en su gran mayoría eran extranjeras, creo que éramos solo dos panameñas contándome a mí, en ocasiones el señor [REDACTED] me llamaba a mi teléfono, en ese entonces yo tenía otro número de teléfono el cual no recuerdo el número, para infórmame que las chicas que no tenían permiso de trabajo o no estaban legalmente en el país las debía sacar de la tienda, no me daba razón ni motivos solamente me informaba que hiciera eso, una vez que eso sucedía, a eso de pasadas unas horas venían inspectores y el trabajo que ellos hacían era verificar los papeles de las personas que eran extranjeras, básicamente para saber que todo estaba bien, permiso de trabajo entre otros, pero a la hora de ellos llegar no encontraban nada de esto porque ellas (trabajadoras extranjeras) ya no se encontraban en la tienda”.

De lo anterior resulta altamente extraño e impropio que la empresa objeto de inspección, pudiera tener conocimiento de diligencias a practicar, pues resulta un hecho reprochablemente grave que el propietario de la tienda tuviese conocimiento de momentos previos a la realización de las mismas. Estos hechos aunados a los movimientos bancarios denotan una práctica ilícita reiterada en el tiempo.

Por lo anterior, afirmamos que la Dirección donde labora el servidor público [REDACTED] en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, realizaban desde sus inicios inspecciones a las tiendas que pertenecen a la empresa [REDACTED] GROUP, S.A., misma empresa la cual benefició al servidor público [REDACTED] por varios meses, y con diferentes sumas de dinero, a su cuenta personal, como se observa a foja 292 a 297 del detalle de la cuenta bancaria número 113346572 y cuyo titular lo es el servidor público investigado.

Por otro lado, queremos hacer mención el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 36: PRESUNCIONES. Se presume especialmente que el beneficio está prohibido si proviene de una persona o entidad que: a) Lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se desempeña el servidor público; b) Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en la que se desempeña el servidor público; c) Sea o pretendiera ser contratista o proveedor de bienes o servicios de la institución en la cual se desempeña el servidor público; d) Procure una decisión o acción de la entidad en la que ejerce su cargo el servidor público; e) Tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una acción, decisión u omisión del órgano o entidad en la que desempeñe funciones el servidor público.”(el subrayado es nuestro)

De lo anterior, indicamos que en diligencia Inspección Ocular realizada al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, (fs. 165 a 188), consta que la entidad pública realizó diferentes tipos de Inspecciones al grupo de empresas que pertenecen a la sociedad anónima [REDACTED] GROUP, S.A., con fechas 17 de diciembre de 2017; 25 de junio de 2018; 23 de agosto de 2018; 10 de septiembre de 2018; 13 de septiembre de 2018; 14 de agosto de 2018; 27 de mayo de 2019; 27 de mayo de 2019 y que si bien el servidor público [REDACTED] no participó de ellas, el mismo labora en el Departamento que ha practicado tales diligencias a una empresa si ha sido objeto de acciones por la entidad en la que labora el servidor

público, misma que le ha realizado pagos indebidos al servidor público durante un periodo de 2 años.

Por otro lado, se observa a foja 252 del expediente, Nota No.265-OIRH-2021, de 13 de agosto de 2021, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde la Licenciada [REDACTED] Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, Encargada, le envía dicha Nota al Licenciado [REDACTED] Director de Inspección de Trabajo, donde señala que se amonestara verbalmente con constancia escrita al servidor público [REDACTED] por haber solicitado dinero a dichas empresas.

Según el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la investigación realizada por la entidad, dio como resultado la aceptación de dineros de la empresa [REDACTED] GROUP, S.A., por parte del servidor público [REDACTED] siendo sancionado por tal conducta.

En conclusión, el servidor público [REDACTED] ha cometido una vulneración grave y reiterada al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, al incumplir con los artículos 34 y 35, ya que el mismo recibió beneficios económicos de la empresa [REDACTED] GROUP, S.A., en reiteras ocasiones, específicamente entre el periodo de septiembre de 2017 a enero de 2019, donde hubo transferencias directas a la cuenta No. 113346572 de Banistmo, S.A., cuyo titular es el servidor público [REDACTED] haciendo un total de Siete Mil balboas (B/.7,000.00). Este hecho fue aceptado al momento de rendir sus descargos con la justificación *“que el dinero que recibió como apoyo del Grupo [REDACTED] fue para sufragar los gastos médicos de sus familiares, así como los gastos fúnebres de su abuelo.”*, no obstante lo anterior el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, prohíbe recibir beneficios de particulares máxime cuando se trata de empresas sujetas o relacionadas a las tareas y cargo del servidor público.

Todo lo anterior deja en evidencia las faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado por Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004, no solo por haberse incumplido **principios sine qua non** de la Administración Pública, sino también por entorpecer con dicha conducta la labor propia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y afectando el adecuado desempeño de la misma.

En base a todo lo anterior el incumplimiento y la infracción normativa se tiene comprobado con fundamento al artículo 35 del Decreto Ejecutivo No.246 del 15 de diciembre de 2004, señalando que son Beneficios Prohibidos lo siguiente “El servidor público no debe directa o indirectamente, ni para sí ni para terceros, solicitar, aceptar o admitir dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas.”, se comprobó que el servidor público en cuestión, aceptaron un beneficio por parte de una sociedad con fines lucrativos, y es reglamentada por el

Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, esto le resta imparcialidad y objetividad a la actuación que pudiera tener relación a la sociedad [REDACTED] GROUP, S.A.

En atención a lo expuesto, tiene cabida la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, el cual establece “El servidor público que incurra en la violación de las disposiciones del presente decreto, en atención a la gravedad de la falta cometida, será sancionado administrativamente con amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión del cargo o destitución” (el subrayado es nuestro), al encontrarse comprobado el incumplimiento a la referida excerta legal.

En consecuencia, dada la gravedad de la falta y el carácter reiterativo de su infracción en el tiempo, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, recomendará al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la destitución, al servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] concluyendo que ha incurrido en irregularidades administrativas en la gestión pública, por faltas al Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

De igual manera, tiene cabida la imposición de la sanción establecida en el artículo 40 del capítulo IX de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, el cual establece: **“La Autoridad podrá aplicar multas a los servidores públicos hasta por un monto que no supere el 50 % de su salario mensual, siempre que se compruebe incumplimiento de la Ley de Transparencia y de la presente Ley.”** (el subrayado es nuestro), al encontrarse comprobado el incumplimiento a la referida excerta legal.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECOMENDAR LA DESTITUCIÓN DEL CARGO, al servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] [REDACTED] concluyendo que han incurrido en violación de los artículos 34 y 35 del Decreto Ejecutivo N° 246 del 5 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

SEGUNDO: SANCIONAR, con multa con un monto del **cincuenta por ciento (50 %)** de su salario mensual al servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] [REDACTED] quien ocupa el cargo de Inspector en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, concluyendo que ha incurrido en violación del Decreto Ejecutivo N° 246 del 5 de diciembre de

2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y a la Ley 33 de 25 de abril de 2013.

TERCERO: NOTIFICAR a [redacted] con cédula de identidad personal No. [redacted] del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: GÍRENSE los oficios respectivos y **COMUNÍQUESE** al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la presente recomendación.

QUINTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: DECLARAR el **CIERRE Y ARCHIVO** del examen sancionatorio contra [redacted] con cédula de identidad personal No. [redacted]

Fundamento de Derecho: Ley No.6 de 22 de enero de 2002, Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004, Ley No.33 de 25 de abril de 2013.

Notifíquese.


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EFA/OC/NR/GS

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 24 de Enero de 2022
a las 2:09 de la tarde notifiqué a [redacted] resolución anterior.
[redacted] (a)

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 24 de Enero de 2022
a las 9:44 de la mañana notifiqué a [redacted] resolución anterior.
[redacted] (a)

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 31 de Enero de 2022
a las 3:44 de la tarde notifiqué a [redacted] resolución anterior.
[redacted] (a)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-086-2022. Panamá, veintidós (22) de febrero de dos veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, esta Autoridad, inició investigación de oficio por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de Inspector en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Que, en atención a los hechos denunciados y agotado el trámite respectivo, esta Autoridad profirió la Resolución No. ANTAI-AL-242-2021 de 15 de noviembre de 2021 (fs.403 a 420), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECOMENDAR LA DESTITUCIÓN DEL CARGO, al servidor público [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] concluyendo que han incurrido en violación de los artículos 34 y 35 del Decreto Ejecutivo No.246 del 5 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

SEGUNDO: SANCIONAR, con multa con un monto del cincuenta por ciento (50 %) de su salario mensual al servidor público [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] quien ocupa el cargo de Inspector en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, concluyendo que ha incurrido en violación del Decreto Ejecutivo No. 246 del 5 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y a la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

TERCERO: NOTIFICAR a [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: GÍRENSE los oficios respectivos y COMUNÍQUESE al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la presente recomendación.

QUINTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: DECLARAR el CIERRE Y ARCHIVO del examen sancionatorio contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED]

Que, el 24 de enero de 2022, se notificó personalmente al servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien presentó en término oportuno el Recurso de Reconsideración el día 27 de enero de 2022, contra la referida resolución. Seguidamente fue concedido el recurso de reconsideración en el efecto suspensivo, mediante Resolución de 18 de febrero de 2022. (f. 385 387)

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En su escrito de reconsideración la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] representante legal del servidor público [REDACTED] [REDACTED] señaló lo siguiente:

“...Tanto el MITRADEL, como la Resolución de ANTAI, declaran que el Sr [REDACTED] no participó en inspecciones a la empresa [REDACTED] Group, S.A. El Director Nacional de Inspecciones Laborales declaró ante la Fiscalía que el Sr. [REDACTED] NO labora en Inspección Migración Laboral y MITRADEL al igual que el ANTAI declaran que en las OCHO inspecciones que realizó MITRADEL a [REDACTED] Group entre el 17 de diciembre de 2017 y el 27 de mayo de 2019, el Sr [REDACTED] NO ESTUVO INVOLUCRADO EN NINGUNA.

Así las cosas, el “INFORME DE PROCESO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA REALIZADO AL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED] fechado 9 de agosto de 2021, está firmado por la Jefa de Recursos Humanos de MITRADEL la Licda. [REDACTED] [REDACTED]

“En consecuencia, expresamos que en el proceso administrativo que nos vincula no existe suficientes pruebas que nos lleve a manifestar que el señor [REDACTED] [REDACTED] haya incurrido en falta disciplinaria; sin embargo, en la jurisdicción penal tenemos conocimiento de que existe un proceso judicial en su contra en la Fiscalía Anticorrupción... por lo que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral queda pendiente del resultado del proceso penal, de la decisión que tome el Ministerio Público dentro del proceso penal para proceder con la sanción disciplinaria que en el ámbito administrativo le corresponde.

Dicho lo anterior, este Despacho considera que el servidor público se le debe sancionar con amonestación verbal con constancia escrita, por haber solicitado dinero a empresas sujetas a inspección”.

Nótese que la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] no menciona que estas empresas están bajo las inspecciones del Sr. [REDACTED]. Así mismo, declara que “no existen pruebas que nos lleven a manifestar que el señor [REDACTED] [REDACTED] haya incurrido en falta disciplinaria para convencer, manipular o coaccionar a cualquier persona menos otro funcionario, para que éste apresurara, retardara, hiciera o dejara de hacer tareas; no ha intervenido ante cualquier funcionario, e cualquier institución de la República de Panamá, para convencer, manipular,

coaccionar, apresura, retardar, convencer para que haga o deje de hacer.

El récord del Sr. [REDACTED] de más de 30 años al servicio del MITRADEL, demuestra que ha sido un funcionario ejemplar. No consta ni una sola amonestación en su expediente laboral.

El Sr. [REDACTED] no ha violado las prohibiciones descritas en el acápite "C", esto se comprueba con el Informe del 9 de agosto de 2021 del MITRADEL en la que declaran que el Sr. [REDACTED] o tenía bajo su mando o responsabilidad ninguna inspección a oficinas o puntos de ventas de [REDACTED] Group. El Sr. [REDACTED] recibió dinero como donación para sufragar gastos médicos de su esposa y difunto abuelo. Los recibió porque la madre del Sr. [REDACTED] estaban a la vez, padeciendo de la misma enfermedad terminal que acabó con la vida de la madre del Sr. [REDACTED] y el abuelo del Sr. [REDACTED] y que sigue tratando de acabar con la vida de la esposa del Sr. [REDACTED]

ARGUMENTOS DEL OPOSITOR:

En su escrito de reconsideración el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] representante legal de la señora [REDACTED] [REDACTED] señaló lo siguiente:

PRIMERO: Que se acreditó, sin lugar a dudas, que [REDACTED] [REDACTED] recibió dineros de la empresa MOHIANI GROUP, S.A.

SEGUNDO: Que se acreditó, sin lugar a dudas, que, al momento de recibir dineros de la empresa, [REDACTED] [REDACTED] laboraba en el **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, institución que guarda relación directa con [REDACTED] GROUP, S.A., ya que el Ministerio realizaba inspecciones para verificar el cumplimiento de normas laborales.

TERCERO: Que los montos recibidos por [REDACTED] [REDACTED] no fueron mínimos, irrisorios o insignificantes, fueron por miles de dólares a través de años, los cuales inclusive, según se desprende de la Auditoría Forense realizada a [REDACTED] GROUP, S.A., mantenía en el concepto de desembolso "**PAGO MITRADEL O SERVICIO MITRADEL**".

CUARTO: Que de la auditoría realizada a la empresa [REDACTED] GROUP, S.A., y de la entrevista rendida por la perito [REDACTED], del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se desprende que los pagos a [REDACTED] [REDACTED] no se dieron únicamente en transferencias o cheques, sino que también se en efectivo, para lo que se emitieron cheques a nombre de personal de la empresa, que posteriormente eran cambiados en efectivo, el cual era entregado al Inspector.

QUINTO: Que según la Nota de 27 de octubre de 2021 del Banco Banistmo, mediante la cual se remiten los Estados de Cuenta de [REDACTED] [REDACTED] se desprende que el Inspector del Ministerio de Trabajo realizó depósitos en efectivo por sumas de \$7,500, \$ 4,000, \$ 3,500, \$ 1,500, \$1,000, entre otras cosas. Adicionalmente, recibió TRANSFERENCIAS DIRECTAS de [REDACTED] GROUP por varios miles de dólares. Es imperativo destacar que, al día 30 de septiembre de 2020, esta cuenta mantenía un saldo disponible de \$17,031.05..."

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinadas las consideraciones del recurrente y la oposición al recurso, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el mérito de la impugnación promovida por el servidor público.

Advierte esta Autoridad, que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en sus descargos afirmó que recibió dinero por parte de la empresa [REDACTED] GROUP, S.A., la cual no es una organización sin fines de lucro, sino un sociedad anónima que persigue una finalidad lucrativa y comercial, y el servidor público confirma que recibió un beneficio de la empresa [REDACTED] GROUP, S.A., misma a la que han realizado inspecciones por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, institución donde labora el señor [REDACTED] [REDACTED] incurriendo en una prohibición de manera repetitiva.

Debe advertirse que el servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, debe evitar acciones que pueden poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores, tal como lo señala el artículo 4 del Código de Ética. Vemos que este principio no ha sido cumplido por el servidor publica [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Queremos señalar que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en sus descargos que se encuentran de foja 199 a 206, afirmó lo siguiente: *“En dicha entrevista el Sr. [REDACTED] sustentó, con documentación, los hechos que involucran a sus familiares y solicitó que la Fiscalía oficie al Instituto Oncológico Nacional para obtener copia íntegra del expediente médico de su esposa y de su difunto abuelo. Esto se solicitó para probar que los dineros que obtuvo como apoyo fueron directamente a sufragar gastos para combatir el cáncer de su esposa y su abuelo”*, por lo cual acepta la admisión directa de un beneficio ilícito el cual se observa fue de manera repetitiva.

En cuanto a lo indicado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] representante legal del servidor público [REDACTED] [REDACTED] *“En este sentido, también es de suma importancia en caso de que esta Autoridad no tenga conocimiento, que mi representado pertenece a la Carrera Administrativa, estando amparado bajo los reglamentos de ella”*, señalamos los artículos 1 del Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1: Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

Del artículo anterior se desprende que el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, tiene como alcance a todo funcionario público, sin privilegios a su nivel de jerarquía, y los mismos presten servicio tanto a instituciones públicas del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, en este sentido el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se encuentra entre estas entidades mencionados y el señor [REDACTED] [REDACTED] es un servidor público de dicha

institución por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento lo dispuesto en dicha disposición.

ARTÍCULO 2: Para los efectos del presente decreto, se entiende por Función Pública toda actividad permanente o temporal, remunerada o ad honorem, realizada por una persona natural en nombre o al servicio del Estado en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, con independencia de su nivel jerárquico."

De lo anterior se desprende que la disposición dictada por el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos es aplicable para todos los servidores públicos, sin excepción alguna.

Queremos hacer mención que reposa nota emitida por la entidad bancaria Banistmo, con fecha de 27 de octubre de 2021, de foja 260 a 341 donde se observan diferentes transferencias bancarias por parte de la cuenta de la empresa [REDACTED] GROUP, S.A., al señor [REDACTED] [REDACTED] con distintos montos económicos, en donde obtiene una remuneración económica de B/. 7,000.00, en el periodo de septiembre de 2017 a enero de 2019 por parte de la sociedad antes mencionada, dicha información fue remitida por parte de la Fiscalía Anticorrupción, mediante Oficio No.7396 de 29 de diciembre de 2021.

El recurrente afirma que: "El Sr. [REDACTED] no ha violado las prohibiciones descritas en el acápite "A" del referido artículo, esto se comprueba con el Informe del 9 de agosto de 2021 del MITRADEL en la que declaran que el Sr. [REDACTED] no tenía bajo su mando o responsabilidad ninguna inspección a oficinas o puntos de ventas de [REDACTED] Group". A foja 247 del expediente se observa acta de toma de posesión donde el señor [REDACTED] [REDACTED] es nombrado Inspector de Trabajo I, a partir del 3 de enero de 2017, en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, año en que la empresa [REDACTED] GROUP, S.A., empezó a realizar pagos al señor [REDACTED] [REDACTED] los cuales se mantienen de manera recurrente hasta el año 2019.

De igual manera, el recurrente indica que el señor [REDACTED] no ha violado las prohibiciones descritas en el acápite "B" esto se comprueba notando que ni el MITRADEL, el denunciante, ni la Fiscalía Anticorrupción, ni ANTAI, han hecho siquiera mención de que Sr. [REDACTED] intervino convencer, manipular o accionar a cualquier persona, menos otro funcionario, para que éste apresurara, retardara, hiciera o dejara de hacer sus tareas.

Queremos dejar claro, que ningún funcionario público puede, **ni debe directa o indirectamente, ni para sí, ni para terceros, solicitar, aceptar o admitir dinero, dádivas, beneficios, regalos, favor, promesas u otras ventajas.** En el caso que nos ocupa a foja 252, la Jefa de Recursos Humanos Encargada, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, indica que se le sancione al señor [REDACTED] [REDACTED] con una amonestación verbal con constancia escriba por haber solicitado dinero a la empresa PANDORA y [REDACTED] GROUP, S.A., aunado a lo anterior,

esta Autoridad, confirma que no solamente se le solicitó dinero, si no que la empresa antes mencionada le entregó dinero al servidor público [REDACTED] [REDACTED] una falta sumamente grave, ya que el mismo asume el cargo de Inspector del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en el año 2017, año donde la empresa [REDACTED] Group, S.A., empieza a realizar las transferencias directas al funcionario público en mención.

En cuanto a la investigación solicitada por la Licda. [REDACTED] [REDACTED] que se inicie a las Fiscalías Anticorrupción y al Sistema Penal Acusatorio, indicamos que tanto la Procuraduría General de la Nación y el Órgano Judicial, tienen su propia jurisdicción para iniciar un examen administrativo, por posibles actos administrativos realizados, esta Autoridad no es competente para iniciar un examen administrativo, ni para fiscales, asistentes operativos, oficiales mayores o jueces.

En tal sentido, el artículo 61 de la Ley No. 1 de 06 de enero de 2009, Que Instituye la Carrera Del Ministerio Publico y Deroga y Subroga Disposiciones del Código Judicial, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Inicio del proceso. La investigación de faltas se iniciará de oficio o a solicitud de la parte afectada u ofendida. Todas las quejas o denuncias presentadas en contra de un servidor del Ministerio Público serán conocidas por su superior inmediato. En los casos en que la conducta conocida o denunciada amerite la imposición de las sanciones de amonestación verbal o escrita, estas serán aplicadas, previa comprobación de los hechos, directamente por el jefe inmediato. Cuando las conductas conocidas o denunciadas puedan dar lugar a la imposición de la sanción de suspensión o destitución, serán remitidas al Consejo Disciplinario, garantizando siempre el debido proceso. Si dichas conductas son imputadas a un servidor de libre nombramiento y remoción, la sanción será aplicada previa comprobación de los hechos directamente por la autoridad nominadora.”

De lo anterior, queda claro que el Ministerio Público es la entidad competente para iniciar investigaciones a sus servidores público a nivel administrativo, ya que se ha conformado un Consejo Disciplinario, que será la unidad encargada para realizar las investigaciones y se aplicará las sanciones respectivas.

A su vez, el artículo 99 del Acuerdo No. 523 de 4 de septiembre de 2008, probación del Código de Ética Judicial, dispone:

“Artículo 99.-La investigación preliminar y el procedimiento ético concluirá con un dictamen de la Comisión de Ética Judicial en el que dará o no por acreditada la infracción ética denunciada o en cuestión. Dicho dictamen se hará conocer al denunciante, al denunciado y al juez solicitante según correspondiera, y además se elevará el mismo al órgano con competencia en materia de la responsabilidad disciplinaria y que lo haya requerido. Atento a la especificidad de la ética aquel dictamen emitido por la Comisión carecerá de fuerza vinculante u obligatoriedad en el terreno propiamente jurídico propio de las responsabilidades civil, penal y disciplinaria o administrativa. Contra el dictamen de la Comisión de Ética, cabe el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.”

De lo anterior, queda claro que el Órgano Judicial es la entidad competente para iniciar investigaciones a sus servidores público a nivel administrativo, ya que se ha conformado una Comisión, que será la unidad encargada para realizar las investigaciones y se aplicará las respectivas sanciones.

Cabe destacar que la recurrente hace alusión a las entrevistas que fueron aportadas por las Fiscalías Anticorrupción, de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los cuales no fueron señalados por esta Autoridad en la Resolución sancionatoria, por lo que dichas pruebas no fueron utilizadas para motivar la resolución atacada.

De igual manera, la recurrente se refiere a la investigación realizada al servidor público [REDACTED] [REDACTED] por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde taxativamente indican lo siguiente "se le debe sancionar con amonestación verbal con constancia escrita, por haber solicitado dinero a empresas sujetas a inspección", esto quiere decir que la propia entidad reconoce que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] solicitó dineros a la sociedad anónima [REDACTED] GROUP, S.A., y esta Autoridad comprobó que le fueron transferidos la suma de siete mil balboas (B/. 7,000.00) y de igual hacen referencia que dicha empresa está sujeta a inspección por la entidad donde labora el servidor público.

El Código de Ética en su artículo 1 es taxativo y no excluye de su cumplimiento a ningún servidor público, no importa su cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier tipo de calificación, por tanto, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] está sometido a su cumplimiento, pues se trata de un servidor público con más de 25 años en el cargo, por lo cual es incuestionable que es conocedor de sus obligaciones y prohibiciones como servidor público.

De lo anterior, podemos colegir que el servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores, tal como lo señala el artículo 4 del Código de Ética. Vemos que este principio no ha sido cumplido por el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de Inspector en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En suma, los argumentos del recurrente no tienen la fuerza necesaria para enervar la pieza recurrida por lo cual la misma será preservada.

En mérito de lo antes expuesto, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reconsideración presentado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] representante legal del servidor pública [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución No. ANTAI-AL-005-2022 de 18 de enero de 2022, proferida por esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho:

Constitución Política de la República de Panamá, Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, Código Procesal Penal, Ley No.22 de 27 de junio de 2006.

Notifíquese y Cúmplase.


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. AL/130/21
EFA/OC/NR/GS


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 16 de Marzo de 2022
a las 11:40 de la Mañana notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 16 de Marzo de 2022
a las 11:45 de la Mañana notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 16 de Marzo de 2022
a las 11:45 de la Mañana no
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy _____ de _____ de _____
a las _____ de la _____ notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)